Año de 1867. | Martes 12 de Noviembre. | Número 136.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 359.

Seccion de Fomento.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, me ha comunicado con fecha 26 de octubre último la órden circular que sigue:

«Al Ingeniero Gefe de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

Como consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 10 del actual que me comunica el Excmo. señor Ministro de Fomento, esta Direccion general ha resuelto:

1.° Que excepcionalmente, y mientras otra cosa no se disponga, se alteren los plazos señalados en la regla 44 de la Real órden circular de 21 de abril de 1860, respecto de las cuentas del material que se satisfacen en suspenso; empezando á contarse aquellas despues de trascurrido un mes de haberse realizado el libramiento ó libramientos expedidos con dicho caracter, para que durante este periodo se paguen todas las obligaciones y se verifique el reembolso de los sobrantes.

2.° Que para vigilar esta Direccion general sobre el exacto cumplimiento de la disposicion anterior, los Ingenieros Gefes de Obras públicas le darán bajo su mas estricta responsabilidad, conocimiento de las fechas en que se realicen del Tesoro los libramientos en suspenso al dia siguiente de que tenga lugar:

Y 3.° Que siendo el tiempo señalado en la primera disposicion mas que suficiente para hacer los pagos y formar las cuentas, no se exija de ninguno de los acreedores en ellas el recibí de sus partidas sino al tiempo de satisfacerlas; en la inteligencia de que no será atendida por el Estado reclamacion alguna solicitando el abono de cantidades justificadas en cuentas á pretesto de no haber sido pagadas por los agentes encargados de verificarlo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Orense noviembre 8 de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 360.

Se anuncia la terminacion de las obras de la travesía de Ginzo para admitir reclamaciones.

Seccion de Fomento.

Recibidas definitivamente las obras de la travesía de Ginzo, correspondiente al camino que desde dicha villa se dirige á la de Maceda, ejecutadas por el contratista Don Joaquin Fernandez y Gonzalez, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que dentro del improrogable plazo de quince dias, puedan acudir ante este Gobierno en reclamacion de daños ó perjuicios contra el expresado Fernández y Gonzalez, los propietarios que no hubiesen sido aun indemnizados, pues transcurrido dicho término se devolverá la fianza que se constituyó en garantía de tal cumplimiento.

Orense 9 de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas Garcia de Quiñones.

Junta provincial de Instruccion pública.

Anuncia la salida del señor Inspector de primera enseñanza, a girar la visita ordinaria á las escuelas comprendidas en el partido judicial del Barco de Valdeorras.

El Ilmo. Sr. Rector del Distrito, en virtud de las atribuciones que le competen por el artículo 140 del Reglamento general para la administracion y régimen de la Instruccion pública, ha acordado que el señor Inspector de esta provincia, pase á visitar las escuelas comprendidas en el partido judicial del Barco de Valdeorras, y en los Ayuntamientos de Bollo y Viana que hoy corresponden á dicho partido, cuya visita dará principio en 18 del actual por los recitados distritos municipales de Bollo y Viana. Los Maestros y Maestras así públicos como privados, tendrán formados dos ejemplares del estado en que se halle la escuela, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 142 del mencionado Reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes, y éstos lo hagan saber á los Maestros y Maestras de sus respectivos municipios, así como para que las Autoridades y fuerza de la Guardia civil, faciliten al referido funcionario todos los medios y auxilios para mejor exactitud en el cumplimiento de su cometido.

Orense 8 de noviembre de 1867.—El Gobernador Presidente, Lucas Garcia de Quiñones.

Administracion principal de Correos de Orense.

Remito á V. S. adjunta una tarifa del franqueo de la correspondencia, periódicos é impresos para Suiza y vice-versa, segun Convenio celebrado entre dicho reino y España el 7 de setiembre último, para que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años, Orense 23 de octubre de 1867.—Manuel Sanjurjo.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—1.°—5.°—Circular.—Las relaciones postales entre España y la Confederacion Helvética acaban de alcanzar mayor grado de facilidad y de economía por medio de un Tratado adicional de Correos al de 29 de julio de 1850, que las Direcciones generales de los dos países, usando de la autorizacion que dicho Convenio les concede, han celebrado en 7 y 19 del que rije.

La ejecucion de las disposiciones del referido Tratado adicional empezará á tener efecto desde el dia 1.° de noviembre de este año; y con el fin, pues, de que sean conocidas, así de los empleados de ese departamento, como del público, adjuntos remito á V. 14 ejemplares del mencionado Convenio y de la nueva Tarifa que desde el dia expresado habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y Suiza.

Segun por el art. 2.° se prescribe, el precio de la carta franqueada se rebaja á la cantidad de 200 milésimas de escudo, siempre que su peso no exceda de diez gramos, debiéndose abonar en sellos igual suma por cada diez gramos ó fraccion de este peso que tenga la carta, y del mismo modo se exigirá la de 300 milésimas de escudo por cada diez gramos ó fraccion de igual peso en las cartas no franqueadas.

Resulta, pues, que el público ademas de la ventaja económica que obtiene en la carta franca, siempre alcanza un beneficio en la elevacion del peso que se concede tanto á ésta como á la carta no franqueada.

El establecimiento del tipo de peso de los cuarenta gramos para las muestras del comercio, los periódicos y los impresos, cuyo franqueo es uno mismo, simplifica tambien la nueva Tarifa, por cuanto ese peso es el adoptado ya en las relaciones con otros Estados.

Empero acerca de esta clase de correspondencia creo deber llamar la atencion de V. Sr. Administrador, haciéndole notar que por el art. 3.° del Tratado adicional, si bien se estipula el tipo del peso antes mencionado, se dispone que así el franqueo de las muestras como el de periódicos é impresos habrá precisamente de efectuarse por medio de sellos de correos, y que estos sellos ha

de resultar adheridos á las fajas de la respectiva correspondencia. En su consecuencia, no admitiéndose para la misma otra clase de franqueo, detendrá V. todos aquellos paquetes de muestras, de periódicos ó de impresos en cuyas fajas no aparezcan fijados los sellos que para franquearlos hasta su destino deben ser necesarios.

La detencion de dichos paquetes se anunciará á los particulares y redacciones en la forma que se halla prevenida, y si por los mismos fueran presentados los sellos de correos cuya ausencia motivó aquella, se unirán éstos á las fajas de la correspondencia respectiva, y se le enviará sin mas dilacion á su destino.

Las Oficinas de canje cuidarán de que la correspondencia para Suiza, así como la procedente de aquella Nacion, se portee y resulte franqueada con arreglo á las prescripciones del nuevo Tratado y de la Tarifa que es adjunta.

Igualmente no darán curso á los paquetes de muestras, de periódicos ó de impresos que no hayan sido franqueados con sellos de correos adheridos á las fajas, segun el art. 3.° del Convenio citado dispone, devolviendo esos paquetes á las Administraciones de orígen para los efectos que ántes se indican, y darán cuenta á este Centro Directivo de haberlo verificado, manifestando al propio tiempo la Administracion de procedencia de esos paquetes.

Al Convenio que es adjunto, así como á la Tarifa que tambien acompaño, dará V. toda la publicidad posible, comunicándome que así ha tenido efecto al participarme el recibo de la presente órden.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1867.—José María Ródenas.—Sr. Administrador principal de Correos de Orense.

CONVENIO ADICIONAL DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA; FIRMADO EN MADRID EL 7 DE SETIEMBRE DE 1867 Y EN BERNA EL 19 DE SETIEMBRE DE 1867.

La Direccion general de Correos de España, por una parte; y

El departamento postal de la Confederacion Helvética, por otra parte:

Visto el artículo 11 del Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza con fecha 29 de julio de 1863, en virtud del cual las Direcciones generales de Correos de los dos Estados se hallan autorizadas para aplicar á la correspondencia que se cambie entre ámbos países las ventajas que se obtengan en los derechos de tránsito que se pagan á la Administracion de Correos de Francia, y deseando ofrecer á los habitantes de las dos naciones los beneficios alcanzados en los expresados derechos, facilitando aún mas de esta manera sus relaciones postales; han convenido en lo que sigue:

Artículo 1.° Bajo la denominacion de España se entenderán comprendidas las islas Baleares y Canarias, así como las posesiones españolas en la costa setentrional de África.

Art. 2.° El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.° Por cada carta franqueada, 200 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 300 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente, el porte que se percibirá en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo.

1.° Por cada carta franqueada, 50 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.° Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 3.° Todo paquete que contenga muestras de mercancías, periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados, que se remita de España para Suiza, se franqueará hasta su destino con sellos de Correos fijados en la faja, mediante el pago de porte de 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos; y recíprocamente, todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita de Suiza para España, se franqueará hasta su destino con sellos de Correos fijados en la faja, mediante el pago de un porte de 10 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 4.° Para gozar de la rebaja de porte que por el anterior artículo se les concede, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino, ser remitidos bajo fajas ó de modo que fácilmente puedan reconocerse y no contener cifra ni signo alguno manuscrito fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, el nombre del remitente y la fecha. No se dará curso á los impresos que no reunan estas condiciones.

Las disposiciones contenidas en el mencionado art. 3.° no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de los dos Estados tienen de no efectuar dentro de sus respectivos territorios el trasporte y la distribucion de aquellos objetos entre los designados en el referido artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Suiza.

Art. 5.° Los paquetes de muestras de mercancías que se remitan, bien sea de España para Suiza ó bien de Suiza para España, no podrán disfrutar de la rebaja de porte que les concede el artículo 3.° del presente Convenio adicional, si no reunen las condiciones siguientes:

1.° No deberán tener valor alguno.

2.° Serán franqueados hasta su destino.

3.° Se remitirán bajo fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza.

4.° No contendrán otra cosa manuscrita que la direccion, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de órden, la indicacion del precio y las señas del remitente.

5.° Cada paquete de muestras de mercancías no excederá del peso de 300 gramos, ni su volúmen será mayor de 25 centímetros en todas sus dimensiones.

Las muestras de mercancías que no reunan todas estas condiciones, pero sí la primera y la tercera, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como éstas.

No se dará curso á las muestras de mercancías que, cuando ménos no reunan las dos indicadas condiciones.

Art. 6.° El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Suiza ó bien de Suiza para España, podrá solicitar, en el momento de efectuar el depósito de la carta, que le sea dado aviso del recibo de ésta por la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano, además del derecho invariable de certificacion establecido en virtud de las disposiciones del art. 11.° del Convenio de 29 de julio de 1863, y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del mencionado aviso, un nuevo y fijo derecho de Correos que se establece en la cantidad de 100 milésimas de escudo en España y de 20 céntimos de franco en Suiza.

De conformidad con las prescripciones del art. 10 del Convenio de 29 de julio de 1863, las sumas que se recauden por el expresado derecho quedarán exclusivamente á beneficio de la Administracion remitente.

Art. 7.° La Administracion de Correos de Suiza tendrá la facultad de remitir por la vía de España y de los buques-correos españoles correspondencia franqueada con destino á las Antillas españolas mediante el pago de un porte de 75 céntimos de franco por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y de 10 céntimos de franco por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y otros impresos. En estos precios se halla comprendido el derecho de tránsito español y colonial y de conduccion marítima hasta su destino.

En cuanto á la correspondencia no franqueada procedente de las Antillas españolas y trasmitida por la misma vía con destino á Suiza, la Administracion de Correos helvética, además de los portes fijados en el párrafo anterior, abonará á la Administracion de Correos de España el derecho de tránsito por Francia que la Administracion de Correos española haya pagado á la Administracion de Correos francesa por el trasporte de la citada correspondencia.

Art. 8.° La Administracion de Correos de Suiza podrá igualmente remitir y recibir por la vía de España y de los buques correos españoles, correspondencia procedente ó con destino á Méjico.

Por el trasporte de la citada correspondencia, la Administracion de Correos de Suiza abonará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 267 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos en las cartas, y la de 35 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos en los periódicos y demas impresos.

El importe de los derechos de tránsito franceses aplicables á la correspondencia que se cambie entre Suiza y Méjico será en todos los casos satisfecho por la Administracion de Correos suiza. Al efecto, las sumas que la Administracion de Correos de España haya pagado á la Administracion de Correos de Francia por el trasporte por territorio francés de la correspondencia de Méjico con destino á Suiza, serán reintegradas por la Administracion de Correos helvética á la Administracion de Correos española, con arreglo á los tratados que se hallen en vigor entre España y Suiza por una parte, y Francia por otra.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en las condiciones á que hoy día se halla sujeta la correspondencia de España para Méjico, queda convenido que los precios arriba establecidos serán reducidos ó aumentados segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 9.° Se derogan las disposiciones del Convenio de 29 de julio de 1863 y las del Reglamento acordado para su ejecucion, así como igualmente las contenidas en el Convenio adicional firmado en Madrid el 26 de diciembre de 1865 y en Berna el 12 de enero de 1866 que se hallen en contradiccion con las prescripciones de los presentes artículos adicionales.

Art. 10. Las disposiciones del presente Convenio adicional serán puestas en ejecucion desde el dia 1.° de noviembre de 1867.

Hecho el doble original y firmado en Madrid á 7 de setiembre de 1867, y en Berna á 19 de setiembre de 1867.—El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—El Jefe del Departamento postal de Suiza, Dubs.

TARIFA para el franqueo de la correspondencia de España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de África con destino á Suiza, y para el porteo de la que procedente de Suiza no viniere franqueada.

NUM. 1.—FRANQUEO VOLUNTARIO DE LAS CARTAS PARA SUIZA.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos, debe llevar sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

La que exceda de este peso y no pase de veinte gramos, ídem 400 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos, que aumente de peso la carta, sellos por valor de 200 milésimas de escudo.

NUM. 2.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS NO FRANQUEADAS PROCEDENTES DE SUIZA.

Carta sencilla hasta el peso de diez gramos inclusive 300 milésimas de escudo.

Idem que exceda de diez gramos y no pase de veinte gramos 600 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, exigiéndose por cada diez gramos ó fraccion de diez gramos que aumente de peso la carta 300 milésimas de escudo.

NUM. 3.—PORTE QUE DEBEN PAGAR LAS CARTAS PROCEDENTES DE SUIZA INSUFICIENTEMENTE FRANQUEADAS.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tengan las cartas.

NUM. 4.—CARTAS CERTIFICADAS DE ESPAÑA PARA SUIZA. —*Franqueo obligatorio* (a).

La carta certificada se franqueará como explica el núm. 1 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre, por derecho invariable de certificacion, un sello de 200 milésimas de escudo, cualquiera que sea el peso de la carta.

Si la carta certificada vá acompañada del aviso en que ha de constar su recibo por la persona á quien está dirigida además del franqueo y derecho de certificacion expresados, satisfará en sellos la cantidad de 100 milésimas de escudo (b).

Por las cartas certificadas procedentes de Suiza no se cobrará porte alguno.

NUM. 5.—MUESTRAS DE MERCANCÍAS. *Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de muestras del comercio de España para Suiza que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza y no lleven otro escrito que la direccion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de órden, la indicacion del precio, las señas del remitente y cuyo peso no exceda de 300 gramos ni su

---

(a) La carta que ha de certificarse se incluirá bajo sobre independiente, cuyos dobleces se sujetarán todos, al ménos por dos partes, con lacre que lleve un signo particular al remitente, marcado con un mismo sello en ambos puntos.

(b) Los sellos que representen las sumas satisfechas por la trasmision del aviso, se colocarán en este en el lugar al efecto destinado.

volúmen sea mayor de 25 centímetros en todas sus dimensiones, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajas, al respecto de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Las que no habiendo cumplido con todas las anteriores prescripciones, resulte sin embargo que no representan valor alguno y su envío se efectúe bajo fajas ó de manera que su reconocimiento sea fácil, podrán remitirse á su destino y serán consideradas como cartas no franqueadas, portéandose como estas las que de igual modo vinieren de Suiza.

Por las muestras de mercancías que se reciban de Suiza franqueadas no se cobrará porte alguno.

NUM. 6.—PERIÓDICOS É IMPRESOS. *Franqueo obligatorio.*

Cada paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, litografiados ó autografiados, de España para Suiza, cerrados con fajas y que no contengan cifra ni signo alguno manuscrito, si no es la direccion, el nombre de la empresa editorial de que procedan y la fecha, se franqueará hasta su destino con sellos de correos, fijados en las fajas, al respecto de 40 milésimas de escudo por cada cuarenta gramos ó fraccion de cuarenta gramos.

Por los que vengan de Suiza franqueados no se exigirá porte alguno.

Madrid 28 de setiembre de 1867.—José María Ródenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Maceda.

El mercado que venia celebrándose en la Plaza Mayor de esta villa el dia domingo, se trasladó al lunes en la misma plaza, con aprobacion del Ilmo. Señor Gobernador civil de la provincia, siguiendo tambien celebrándose el mercado del dia jueves en la propia plaza como hasta aquí.

Maceda 5 de noviembre de 1867.—El Alcalde, Meliton Rodriguez Arias.

Ayuntamiento de Gomesende.

Este Ayuntamiento y Junta pericial, acordó reclamar tanto de los hacendados forasteros como de sus vecinos, las relaciones juradas de su riqueza que debieron haber presentado en la Secretaría de este Ayuntamiento el año próximo pasado, en donde segun los anuncios publicados en los Boletines oficiales de esta provincia, se les facilitaban impresos al objeto; y como aun la mayor parte de los contribuyentes se hallan en este caso, se les previene por última vez que si dentro del término de treinta dias contados desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletin, no cumplen con este importante servicio, quedarán privados del derecho de reclamar de agravio por mas alteraciones que resulten en la cifra de la riqueza imponible de cada contribuyente.

Asimismo y en igual término presentarán las notas de las traslaciones de dominio efectuadas desde el año último; en la inteligencia que pasado aquel, no serán oidas sus reclamaciones por mas justas que sean.

Gomesende 3 de noviembre de 1867.—Manuel Bojart.—De su órden, Florentino Alvarez, Secretario.

DISTRITO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE SETIEMBRE DE 1867.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del Presupuesto.

Capít.	CARGO.			Esc. Mils.
	Existencia que resultó en fin del mes anterior			9.056'855
1.°	Productos de propios y otros efectos públicos de propiedad del comun			»
3.°	Idem de Impuestos establecidos			»
6.°	Idem de ingresos extraordinarios y eventuales			»
7.°	Resultas de años anteriores por adicion			»
	Recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:			
8.°	Recargos sobre la contribucion territorial		»	»
	Idem sobre la de consumos		»	
	Total Cargo			9.056'855

Capít.	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
1.°	Sueldos de los empleados y Profesores facultativos titulares	»	»	»
	Material de oficina é impresiones	»	»	
	Suscriciones	»	»	
	Conservacion y reparacion de sus efectos y moviliario	»	»	
	Gastos que originan las quintas	»	»	
	Gastos menores y representacion del Ayuntamiento	»	»	
	Idem de la Comision de evaluacion	»	»	
2.°	Policía de seguridad	»	»	»
3.°	Policía urbana y rural: Alumbrado	»	»	»
	Limpieza	»	»	
	Arbolado de los paseos públicos	»	»	
	Mercados y puestos públicos	»	»	
	Mataderos	»	»	
4.°	Instruccion pública	»	»	»
5.°	Beneficencia municipal	»	»	»
6.°	Obras públicas: Entretenimiento de los caminos vecinales y puentes	»	63'300	623'220
	Idem de las fuentes y cañerías	»	»	
	Aceras, empedrado y adoquinado	»	559'920	
	Obras por administracion	»	»	
7.°	Correccion pública	»	»	»
9.°	Cargas	»	»	»
11.	Imprevistos	»	»	»
12.	Resultas de presupuestos anteriores por adicion	»	448'200	448'200
	Total Data	»	1.071'420	1.071'420

RESUMEN.

Importa el Cargo	9.056'855
Idem la Data	1.071'420
Existencia para el mes siguiente	7.985'435

De forma que importando el Cargo 9.056 escudos 855 milésimas, y la Data 1.071 escudos 420 milésimas segun queda expresado, resulta una existencia de 7.985 escudos 435 milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre de 1867.

Orense 30 de setiembre de 1867.—El Depositario, Modesto Perez Bobo.—Está conforme: el Gefe de la Seccion de Contabilidad, Salustiano Perez.—V.° B.°—El Alcalde, Bernardo M. Pedrayo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de pobreza sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio, se dictó la sentencia que sigue:

En la ciudad de Orense á 26 de octubre de 1867, el Lic. D. José Eugenio García, primer suplente del juez de paz de esta capital, funcionando como de primera instancia en este asunto por incompatibilidad de aquel y cesacion del propietario; vistos estos autos y

Resultando haber reclamado el procurador D. Antonio Blanco á nombre de Benito Rodriguez y Andres Gonzalez, auxilio de pobreza para litigar con Manuel Alvarez Castro, D. Emilio y D. Enrique Temes y promotor fiscal:

Resultando que los testigos presentados por dicho procurador Blanco á nombre de Benito Rodriguez y Andres Gonzalez se hallan unánimes en manifestar que los últimos carecen de sueldo permanente, industria y comercio, viviendo tan solo del producto de sus bienes, y que estos dejarán libre cuando mas al Benito 4 rs. por dia y 2 al Andres:

Resultando que segun la certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento de Coles figuran en los repartos de contribucion territorial el Benito con la cantidad de 4 escudos 547 milésimas, y si bien el Andres en union de sus cuñados aparece con la de 27 escudos 169 milésimas por el producto imponible de 125 escudos, no consta sea contribuyente por otro concepto:

Y considerando ser legalmente pobre los que viviendo tan solo del cultivo de sus bienes no alcancen de estos mayor produccion que la de 10 rs. diarios, equivalente al doble jornal de un bracero, S. S. por ante mí escribano dijo que debia de declarar y declara pobre para litigar á Benito Rodriguez y Andres Gonzalez á quienes se defienda y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley y se publique la presente en la forma prescrita por el 1.190, atendida la rebeldía en que se hallan los demandados Manuel Alvarez, D. Enrique Temes y D. Pedro Sanchez Puga como curador de D. Emilio Temes. Así lo pronunció, manda y firma dicho señor juez, de que doy fe.—José Eugenio García.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado expido el presente en este pliego del sello de pobres que firmo en Orense á 4 de noviembre de 1867.—Pedro Cardero.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en demanda de tercería sustanciada en este referido juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 29 de octubre de 1867, el Dr. D. Pedro Puga, juez de paz, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido:

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una Carmen Cid Penedo de la parroquia de San Ciprian de Cobas, alcaldía del Pereiro de Aguiar, demandante, y en su nombre el procurador Don Francisco Dominguez, y de la otra el Ministerio fiscal y Agustin de Nóvoa (a) Chourizo, marido de aquella, demandados, este en rebeldía, sobre tercería de dominio y de preferente reintegro á las resultas de causa formada al último por delito de hurto y estafa.

Resultando que la autora con memorial de bienes vendidos y dinero consumido por su esposo, así como de alguna partida conservada, produjo demanda, consignando como hechos: que de su madre María Penedo aportara por herencia las siete primeras partidas: que el Nóvoa vendió seis, invirtiendo el dinero en mejorar su casa embargada: igualmente que la partida séptima se secuestró, siendo propia de aquella, y que el Agustin recogió 2.000 rs. correspondientes á Santos Cid, de quien la Carmen era hermana y heredera, invirtiéndolos en adquirir seis partidas anunciadas en subasta; y como fundamentos del derecho expuso: que ese caudal forma dote, que el marido debe restituir: que la dote inestimada subsiste en el dominio de la muger: que con frutos debe dejársela dicha séptima partida, conservada aun; que lo comprado con el precio de aquellas ventas es dote, y que la hipoteca legal da preferencia, por lo cual pide la libertad de la séptima partida, lo comprado con dichas ventas y dinero y por lo demas solicita preferencia en el metálico si hubiese remate, ó si no la adjudicacion:

Resultando opuesto el ministerio público que propuso como hechos: el que no consta inscrito semejante dominio, ni á favor de la Carmen, ni de su madre María Penedo: que tampoco Nóvoa hizo las ventas, ni reedificó con su importe la casa: que no estan identificados esos bienes con los embargados, y que no consta que la Carmen fuese la heredera de Santos, ni que Agustin cobrase el dinero, ni que con él comprase las segundas fincas, ni que estas sean las secuestradas; y como principios del derecho propuso: que negando el demandado incumbe la prueba

al autor, y que no acreditando este su demanda, debe pagar las costas:

Resultando que no habiendo variado la cuestion en los escritos de réplica y dúplica respectivos, el pleito se recibió á prueba, en cuyo término la Cid articuló y ha sido instruido lo que tuvo por conveniente:

Considerando que la Carmen no probó ser única hija y heredera al óbito de sus padres José y María, y antes bien otros hermanos sus testigos anuncian:

Considerando que, tampoco acreditó que las siete primeras partidas aportase al consorcio como herencia materna, mediante ningun testigo vió e inventario, partija ni hijuela, tendiendo el que mas alcanza al nudo hecho de la posesion que no es la propiedad sin dar razon de ciencia sobre esta:

Considerando ser por tanto indiferente que Nóvoa vendiese ó nó las siete primeras partidas y recogiese el dinero aunque no consta escritura legal, ningun testigo depone sobre las cuarta, quinta y séptima; y si bien uno declara respecto de la primera, cuatro de la segunda, dos de la tercera y dos de la sexta, no asientan los detalles que les hagan fidedignos y contestes:

Considerando que ademas de ser por tanto indiferente que con su precio reconstruyese el Agustin su casa, su ameute un testigo lo asevera:

Considerando que si como la Carmen articula, ha sido ella la que por sí misma cobró los 2.000 rs. que supone herededes del Santos, por mas que esta sucesion no resulte, y aunque los tres testigos á ese fin aducidos, tampoco con esa cantidad están conformes, ni entre sí sean unísonos, ni sus declaraciones aparezcan fijas y concretas, tampoco pudieran servir de cargo contra el marido, á quien no se hizo ver la entrega:

Considerando que con ningun testigo se ha demostrado la positiva inversion de los 2.000 rs. en las adquisiciones aludidas:

Considerando que la confesion judicial y naturalmente apasionada del Nóvoa solo á este y nunca á un tercero puede obstar:

Y considerando que por lo mismo es neutra la identificacion con las partidas embargadas y vendidas para las consecuencias de la causa mencionada:

Falla que debia declarar y declara no haber lugar á dicha tercería de dominio y de preferente reintegro, interpuesta por la Carmen Cid, de cuya demanda absuelve al Ministerio fiscal en la representacion que le incumbe, y con imposicion de costas á la autora, sin perjuicio de que produzca contra Agustin de Nóvoa su esposo en lo que de las resultas de la insinuada causa sobrase. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció y firma, de que yo escribano doy fé.—Pedro Puga.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente en estas tres hojas del sello de pobres, que firmo en Orense á 5 de noviembre de 1867.—Pedro Cardero.

D. Pedro Cardero, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en demanda de pobreza sustanciada en este referido Juzgado y por mi oficio se dictó la sentencia del tenor siguiente.

En la ciudad de Orense á 2 de noviembre de 1867: el Licenciado D. José Eugenio García primer suplente del Juez de paz de esta capital funcionando como de primera instancia en este asunto por incompatibilidad de aquel y falta de propietario.

Vistos estos autos, y

Resultando haber reclamado el procurador D. Manuel Casar Losada á nombre de Francisco Rodriguez Salgado auxilio de pobreza contra Vicente Gonzalez, Joaquin Rodriguez y promotor fiscal:

Resultando que los tres testigos presentados por dicho Casar Losada á nombre de Francisco Rodriguez, se hallan unánimes en manifestar que el último carece de sueldo, profesion y rentas, viviendo tan solo del cultivo de algunos bienes que deducidas pensiones y rentas le producirán cuando mas 2 rs. diarios:

Resultando que segun aparece de la certificacion expedida por el secretario del Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, el Francisco Rodriguez no figura en los repartos de contribucion territorial con mas cuota que la de 2 escudos 809 milésimas, sin que por otro concepto conste sea contribuyente, y

Considerando ser legalmente pobre el que viviendo tan solo del cultivo de sus bienes no reciba de estos mayor produccion que la de 10 rs. diarios equivalente al doble jornal de un bracero,

Su señoría por antemí escribano dijo: que debia declarar y declara pobre para litigar á Francisco Rodriguez Salgado á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su su clase concede el artículo 181 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma Ley. Así por esta, su sentencia que se publique en el Boletin oficial de la provincia y facilite á las partes los testimonios necesarios, lo pronunció y firma dicho señor Juez de que doy fé.—José Eugenio García.—Antemí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado expido el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia que firmo en Orense á 9 de noviembre de 1867.—Pedro Cardero.

D. Camilo María Ramos, escribano de actuaciones en el juzgado de primera instancia de la villa y partido de Carballino.

Certifico que promovida tercería de dominio por el procurador D. José Alfeirán representando á José de Nóvoa, como marido de Vicenta Romero, vecina de la parroquia de San Pedro de Dadin en este partido, contra los hijos y herederos de su convecino José Romero y el promotor fiscal, y sustanciada en forma ha sido resuelta por la sentencia definitiva del tenor siguiente:

En la villa de Carballino á 1.° de octubre de 1867, el Sr. D. Emilio Santamarina y Cora, juez de primera instancia de este partido, en los autos promovidos por Vicenta Romero, vecina de Dadin, representada por el procurador D. José Alfeirán, contra Rosario Nogueira y Sebastian Cuiñas como tutores y curadores de Juan, Andres, Pedro y Teresa Romero, y Vicente Romero y el promotor fiscal sobre tercería de dominio á varios bienes embargados en dos procedimientos ejecutivos pendientes contra los Romero:

Vistos:

Resultando que el procurador D. José Alfeirán en nombre de José de Nóvoa como marido de Vicenta Romero interpuso demanda de tercería en oposicion á dos ejecuciones pago de costas pendientes contra su hermano José ó sea sus hijos y herederos para que se declarasen de su dominio y excluyeran de la ejecucion, cuya suspension se decretase la mitad de las treinta y siete partidas de bienes que memorializó y le correspondieron por herencia de sus finados padres José Romero y María Penedo:

Resultando que estimada la suspension y conferido traslado con emplazamiento á Rosario Nogueira y Sebastian Cuiñas como tutora y curadora de los hijos del ejecutado á otro hijo mayor de edad llamado Vicente Romero y al promotor fiscal, solo lo evacuó este formando oposicion; y respecto á los demas se les acusó la rebeldía, en cuya virtud previas las formalidades del caso se mandó que las ulteriores diligencias se entendiesen con los estrados:

Resultando que evacuados los sucesivos traslados de réplica y dúplica se dió al asunto el trámite de prueba, y la demandante para acreditar que los bienes memorializados pertenecieron á sus dichos padres y que á la muerte de éstos quedaron pro-indiviso en poder del José Romero único hermano de la Vicenta, presentó tres testigos que resolvieron esos extremos en sentido afirmativo en cuanto á la parte inmueble; y el promotor para justificar que la tercerista habia vendido al penado los bienes que reclama, propuso se trajese á los autos un documento otorgado sobre el particular con certificacion de haber sido inscripto en el Registro, y acerca de él jurase indecisoriamente la demandante, examinándose en su caso los testigos presenciales al otorgamiento del mismo:

Resultando que obtenido el documento aludido, aparece en él la Vicenta, enagenando en 13 de abril de 1862 á su hermano José la legítima que le tocó por su padre en la cantidad de 800 reales pagos á plazos con otras condiciones que de él constan; cuyo contenido reconoció por cierta la Vicenta, manifestando empero que no habia recibido el precio de la venta:

Resultando que unidas las pruebas alegaron las partes en su vista:

Considerando que José de Nóvoa en representacion de su muger Vicenta Romero, ningun derecho tiene á la finca bilidad que reclama y dice hallarse en poder de sus sobrinos los hijos de su hermano José, los cuales le vendieron á éste en 13 de abril de 1862 diez dias despues del fallecimiento de su padre:

Considerando que la herencia materna que en el alegato último solicitó, prueba la notoria mala fé, porque si en el documento de 13 de abril de 62, otorgado á su hermano José, solo habla de la herencia paterna, es de creer la materna la hubiese percibido despues de treinta y cinco años que aquella falleció y cuando tanta prisa se dió á disponer de lo de su padre:

Considerando que los tres hijos que el actor presentó para su prueba nada digeron en su favor si no que los bienes se hallaban en poder del José y hoy de sus herederos,

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Vicenta Romero, mandando en su consecuencia se alce la suspension de los procedimientos de apremio para que continúe contra los bienes objeto de aquella y condenando en costas á la demandante.

Póngase el oportuno testimonio de la presente en dichos procedimientos.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía de los demandados Rosario Nogueira, Sebastian Cuiñas y Vicenta Romero se notifique en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que no puedan serlo personalmente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Santamarina.

Y para que tenga lugar la insercion de la sentencia preinserta en el Boletin oficial de la provincia, mediante la rebeldía de los demandados, expido el presente que firmo en estas tres hojas sello de oficio.

Carballino octubre 31 de 1867.—Camilo M. Ramos.

El Dr. D. Pedro Puga Araujo, juez de primera instancia interino de la ciudad y partido de Orense.

Por el presente, y único edicto, que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, cito, llamo y emplazo á Andrés Rodriguez y Rodriguez, de oficio herrero, vecino de la parroquia de Santiago de Aulo, cuyas señas personales se insertan á continuacion, para que en el término de treinta dias se presente en esta audiencia á contestar los cargos que contra él resultan en causa pendiente por la escribanía del que refrenda, sobre falso testimonio; apercibiéndole que de no verificarlo, continuará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar: ruego y encargo á los dependientes de justicia y fuerza armada, procuren con celo su captura y lo remitan á mi disposicion.

Orense octubre 31 de 1867.—Pedro Puga.—De su orden, Modesto Morais Perez.

Señas personales del Andres Rodriguez.

Edad como 41 años, estatura sobre 5 pies, flaco de cara, nariz afilada, boca regular, ojos castaños al parecer, barba poblada, color trigueño, algo hoyoso de viruelas; viste ordinariamente pantalon de estopa y de paño negro viejo, chaqueta de paño tambien negro muy usada, chaleco de paño castaño oscuro viejo, camisa de lienzo del pais, sombrero negro, bajo y deteriorado, calza alternativamente zapatos, zuecos y tambien botas.

D. Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia de la villa y partido de Carballo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Castro, hijo de Manuela Castro Gonzalez, vecino de San Juan del Esto, ayuntamiento de Cabana, para que dentro de treinta dias se presente en la cárcel pública de esta capital á mi disposicion á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por la escribanía del infrascrito por robo de 20 escudos de una arca en la casa de su vecino Antonio Regueira Bermudez la tarde del 18 de julio del presente año, y al mismo tiempo exorto en forma á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia para que procedan á la captura y arresto del Francisco Castro, cuyas señas personales y de vestimenta se anotan á continuacion, y siendo habido le remitan con todo seguro á disposicion de este juzgado.

Dado en la villa de Carballo á 20 de octubre de 1867.—Manuel Cienfuegos.—Por su mandado, José Vazquez.

Señas personales de Francisco Castro.

Edad 16 años, estatura algo corta, pelo oscuro, ojos idem, nariz regular, barba ninguna, cara regular, color trigueño y algo hoyoso de viruelas.

Señas particulares.

El labio posterior de la boca algo carnoso y abultado.

Vestía diariamente montera gacha de lana del pais usada, calzoncillos de estopa con bolsillos á los lados, chaqueta ó chamarra de pañete, faja encarnada, chaleco de tela encarnada, botines de lana del pais, zapatos de punta roma, todo de buen uso.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.